ATHO-DAH-FAUE-021-021-01 1 1

En el nombre de Dios Padre Hijo y espiritu santo: tres Personas y un solo dios Verdadero para cuyo seruicio honrra y gloria sea = Sepan quantos esta carta de fundacion de Vinculo y mayorazgo Vieren como yo el Capitan Joan Ruiz de Ularco Vecino y natural de el lugar de Galarreta que es en la muy leal provincia de Alaua jurisdicion de la Villa de Salvatierra = digo que por quanto e tenido considerado los veneficios que resultan de la union entre todas las cosas y que con ella ay mas disposicion y para servir a dios nuestro señor como a los Reyes y a la Propia Patria y hacer el valor que pueden y que en esto se fundaron todos los que antiguamente fundaron sus mayorazgos de que es para estar declarado que los sucesores de ellos son honrados y tienen fuerça y caudal con que acudir a todo lo susodicho y al contrario visto como la experiencia lo a mostrado y a [illegible]mente en la dicha Provincia donde muchas haciendas de muy honrados hijosdalgo por no aver quedado Vinculados partiendo en tan muchos herederos que viene a caver le a cada uno tan poco que no pueden sustentarse con ello o por lo ultimo en poco los venden disipan y passan en poder de estraños [illegible] y passan en familias agenas y los poseedores de ellas quedan pobres y necessitados de suerte que no tienen fuerças ni caudal para acudir a cosa alguna y padecen otros muchos trabajos a que les ocasiona ella y yo deseando que mis sucesores sean honrados y sirvan Xpiana y religiosamente y tengan con que mejor acudir a la educacion de sus hijos y familia e determinado de Vincular y fundar mayorazgo perpetuo de alguna parte de los vienes que dios me a dado tener considerado de

de me dar y yo e procurado adquirir con mi trabaxo
sirviendo al Rey don phelipe segundo nuestro señor que
santa gloria aya y al Rey don phelipe tercero nuestro señor Rey
en españa en las guerras que an tenido con los ynfieles
y enemigos de dios y nuestra santa fee catholica des del
año de mill y quinientos y cinquenta y nueve a esta parte
y usando para hacer el dicho vinculo y mayorazgo de
la facultad Real que para ello tengo del Rey don
phelipe tercero de este nombre que dios guarde por muchos
y felices años que para que dello conste la doy al pre-
sente escrivano aqui lo ponga e yo el escrivano le puse e yn-
corpore que es del tenor siguiente =

facultad

Don phelipe por la gracia de dios Rey de castilla
de leon de aragon de las dos secilias de Jerusalem de Por-
tugal de navarra de granada de toledo de valencia de ga-
licia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordova de
corzega de murcia de jaen de los algarves de algezira de
gibraltar de las yslas de canaria de las yndias orientales
y occidentales yslas de tierra firme del mar occeano
archiduque de austria duque de borgoña de brabante y
milan conde de aspurg de flandes y de tirol y de barce-
lona señor de vizcaya y molina = Por quanto por
parte de vos el capitan Joan Ruiz de Velasco vecino de
el lugar de gala Reta nos a sido fecha Relacion que de los
bienes Rayces Juros y Rentas y heredamientos y otros
qualesquier bienes que al presente teneis y tuvieredes a-
delante queriades hacer mayorazgo en don Joan de
Velasco vuestro hijo solo unico y universal heredero y en
sus decendientes suplicandonos fuesemos servido
de daros licencia y facultad nuestra para ello o como
la nuestra merced fuese nos acatando lo suso dicho y los
muchos y buenos servicios que hicistes al Rey mi señor
que santa gloria aya en diversas ocasiones de guerra

y a lo que ansimesmo me aveys hecho a mi y continuamente haceys y a lo que esperamos que el dicho don Joan vuestro hijo nos hara y que el dara su consentimiento para ello y nos suplicastes lo mismo y porque de vuestra persona y casa quede memoria por la presente de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal damos licencia y facultad a vos el dicho capitan Joan Ruiz de Velasco para que de los dichos vuestros bienes muebles y rayces y semovientes juros rentas vasallos heredamientos y otros qualesquier bienes que al presente teneys o adelante tuvieredes o de la parte de ellos que quisieredes podays hacer e ynstituyr mayorazgo en vida o al tiempo de vuestro fallecimiento por ultima voluntad o por via de donacion entre vivos o por causa de muerte o por testamento manda e ynstitucion u otra via disposicion o contrato que quisieredes y dexar y traspasar los dichos bienes por via y titulo de mayorazgo en el dicho don Joan de Velasco vuestro hijo unico y en sus desciendientes y a falta del o dellos en otras personas que quisieredes y por bien tuvieredes y en los suyos segun y como por la disposicion de vuestro testamento manda y otra qualquier escritura segun dicho es lo hordenaredes y dispusieredes con los vinculos firmezas gravamenes reglas modos sostituciones estatutos vedamientos sumisiones penas y otras cosas que pusieredes y quisieredes poner en el dicho mayorazgo que por vos fuere hecho hordenado y establecido de qualquiera manera vigor efecto y misterio que sea o ser pueda para que de alli adelante los bienes de que ansi hicieredes mayorazgo sean avidos y tenidos por tales bienes de mayorazgo y inalienables e yndivisibles para que por causa alguna necesaria voluntaria lucrativa onerosa o otra via

dote ni donacion propter nuncias no lo puedan vender
dar donar trocar cambiar enpeñar acensuar ni enajenar
por ende dicho vuestro hijo ni sus decendientes ni personas que
sucedieren en el mayorazgo por virtud de esta nuestra facul-
tad hiziéredes agora ni de aqui adelante en tiempo alguno
para siempre jamas de manera que en quien ansi ynstituye-
redes el dicho mayorazgo y sus decendientes y personas que
sucedieren en el lo ayan y tengan por bienes de mayorazgo
ynalienables e yndivisibles sujetos a restitucion
segun y de la manera que por vos fuere fecho hordenado es-
tablecido e ynstituydo y dejado en el dicho mayorazgo con
las mismas clausulas sumisiones y condiciones que en el
pusieredes y quisieredes poner a los dichos bienes al tiempo
que por virtud de esta nuestra facultad lo vincularedes
o despues en cualquier manera o tiempo que pudier
tuvieredes y para que vos el dicho capitan Joan Ruiz
de Velasco en vuestra vida o al tiempo de vuestro fin
y muerte cada y quando que quisieredes podays quitar y acre-
centar como sy revocar y enmendar el dicho mayorazgo
y los vinculos y condiciones con que lo hiçieredes en todo
o en parte y deshaciendo y tornando a hacer de nuevo una y
muchas veces y cada cosa y parte dello a vuestra libre
voluntad que nos por la presente lo aprovamos y abe-
mos por firme rato grato estable y valedero y desde agora
lo avemos por puesto en esta nuestra carta como si de ver-
bo ad verbum aqui fuera ynserto e yncorporado y a fir-
mamos y avemos por bueno y firme y valedero agora y
para siempre jamas segun y como y con las condiciones vin-
culos y firmezas clausulas y otras obligaciones sumisiones
penas y restituciones que en el dicho mayorazgo por
vos fecho declarado y otorgado fueren y seran puestos
y contenidos y suplimos todos y cualesquier defetos
obstaculos ynpedimientos y otras cosas de hecho y
derecho forma horden sustancia y solemnidad que
para la validacion y confirmacion de esta nuestra carta

y lo que por virtud desta licencia dieredes y otorgaredes y de cada
cosa y parte dello fuere hecho y se requiere y es necesario y cum-
plidero de se cumplir con tanto que seays obligado a dexar
a los otros vuestros hijos e hijas legitimas que al
presente teneys y adelante tuvieredes en quien no sucediere
el dicho mayorazgo alimentos aunque sea en tanta can-
tidad quanta les podria pertenecer de sus legitimas = Y otro-
si es nuestra merced y voluntad que en caso que el dicho vuestro hijo y
sus decendientes y personas en quien ansi hicieredes e instituy-
eredes el dicho mayorazgo y los que adelante sucedieren en el
cometieren qualquier o qualesquier delito o crimines
por que devan perder sus bienes o parte dellos asi por sen-
tencia o disposicion de derecho como por otra causa los bienes
de que ansi hicieredes el dicho mayorazgo conforme a lo suso-
dicho no puedan ser perdidos ni se pierdan antes en tal caso
vengan por el mismo hecho a aquel a quien por vuestra
disposicion venian y pertenecian si el delinquente muriera
sin cometer el tal delito la hora antes que lo cometiera
eçepto si la tal persona o personas cometieren delito de
heregia o crimen lese mayestatis o el pecado abominable que
en qualquiera destos tres casos queremos y mandamos que los
ayan perdido y pierdan bien ansi como si no fueran bienes
de mayorazgo = Y otrosi con tanto que los bienes de
que ansi le hicieredes sean vuestros propios en que nuestra
yntencion y voluntad no es de perjudicar en ello
a nuestra corona Real ni a otro tercero alguno lo qual
todo queremos y mandamos que ansi se haga y cumpla
no embargante la ley que dice que el que tuviere hijos o hijas
solamente pueda mandar por su ultima el quinto de
sus bienes y mejorar a uno de sus hijos o nietos en el tercio
dellos y las otras leyes que dicen que el padre ni la madre
no pueden privar a sus hijos de la legitima que les pertenece
de sus bienes ni les poner condicion ni gravamen alguno salvo
si no les heredaren por las causas en derecho permisas

y ansimesmo sin embargo de otras qualesquier leyes fue-
ros y derechos usos y costumbres prematicas sanciones de los
nuestros Reynos y señorios generales y especiales hechas en
Cortes o fuera dellas que en contrario desto hablan o ser puedan
que en lo por esta nuestra carta abiendo aqui por ynsertos
e yncorporadas las dichas leyes dispensamos con ellas
y cada una dellas y las abrogamos cassamos y anulamos
y damos por ningunas y de ningun valor y efecto en
quanto a esto toca y tocar puede en qualquier manera que-
dando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante y man-
damos a los ynfantes perlados duques marqueses condes ricos
omes priores de las ordenes comendadores subcomenda-
dores alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del
nuestro consejo presidente y oydores de las nuestras audiencias
alcaldes alguaciles de la nuestra cassa y corte y chancillerias
y a todos los corregidores asistente governadores alcaldes al-
guaciles merinos prebostes y a todos qualesquier nuestros jueces
y justicias de los dichos nuestros Reynos y señorios que guar-
den y cumplan y hagan guardar y cumplir al dicho
Capitan Joan Ruiz de Velasco y al dicho su hijo y
decendientes y personas en quien ansi ynstituyere e
el dicho mayorazgo esta nuestra licencia y facultad poder
y autoridad que ansi os damos para hacerlo y todo lo
que por virtud y conforme a ella hicieredes y hor-
denaredes en todo y por todo segun que en esta nuestra
carta se contiene y que en ello ni en parte dello ympe-
dimento alguno os no pongan ni consientan poner y si
dello quisieredes os pidieren desta nuestra carta y
previlegio en virtud della hicieredes y hordenaredes nuestra
carta de previlegio y confirmacion mandamos a nuestros
contadores y escrivanos mayores de los previlegios y con-
firmaciones y a los otros oficiales que estan a la tabla de nuestros
sellos que os la libren pasen y sellen la mas firme y
bastante que les pidieredes y menester ovieredes dada en
Madrid a tres dias del mes de abril de mil y seyscientos y

[MARQU]ES DE FRESNO
[AR]CHIVO
[MARQU]ES DE ARCAYA

y seys años yo el Rey el conde de miranda el licen[cia]do
nuñez de Bohorques el doctor Antonio alonso de agreda el licen
ciado don Alvaro de Benavides el licenciado don fernando de
Carrillo yo Juan de Amezqueta secretario del Rey
nuestro señor la fice escrevir por su mandado Registrada
Jorje de Olaal de Vergara chanciller Jorje de Olaal de
Vergara =

Va el dicho traslado de la dicha facultad Real a quien me
refiero y yo el escrivano doy fee le corregi y concerte y va cierto
y verdadero y concuerda con el original = y de la
dicha facultad usando digo que hago vinculo y mayo
razgo perpetuo de todos los bienes siguientes

Fundacion de Vinculo.

Primeramente una capilla de nuestra señora de la
Concepcion que tengo en la yglesia Parroquial de santa maria
del lugar de galaneta que esta a el lado del evangelio
con su sacristia y lo demas anexo a la dicha capilla =

Capilla

Iten vinculo en el dicho mayorazgo unas casas prin
cipales que yo tengo en el dicho lugar de galaleta con
su guerta cercada de cal y canto y una plaza que tiene
delante de la dicha casa con una cerca tanbien de cal y
canto con todas sus entradas y salidas usos y per
tenencias que todo ello alinda con las calles pu
blicas de dicho lugar =

Casa pr[incip]al. con huerta y Plaza

Iten mas una guerta pequeña cercada de pa
redes que esta pegada a una casa mia que compre
de Xpoval Alvad de Ocaña y por las tres partes alin
da con tres calles publicas

Iten ciento y treynta fanegadas de tierras de pan
traer poco mas o menos y quatro casas de labrança que
tengo y poseo en los terminos y dezmeria de dicho lugar

OVIVO ... DE ARCAYA

de galarreta de cuyos titulos y linderos constara por los apeos dellos y por las compras las quales ciento y treynta yugadas de tierras y quatro casas Rentan setenta y seys fanegas de trigo cada año

Iten una casa y treynta y cinco yugadas de tierra de pan llevar que tengo en los terminos y diezmeria de la villa de çalduendo de cuyos linderos son notorios y pareceran por los titulos y compra que dellos tengo que Rentan a el presente veynte fanegas de trigo =

Iten una caseria de la labrança y veynticinco yugadas de tierras de pan llevar que tengo en el lugar de langarica que compre de Jo° Perez de la carraga como pareze por la venta dellas que Rentan catorce fanegas de trigo ==

Iten una caseria de la labrança que tengo en el lugar de arriola con su cabaña y Era que tiene quarenta yugadas de tierras poco mas o menos que valen cada año veynte fanegas de trigo que se compraron de Pedro fernandez de Loza y m.a gonçalez de langarica su muger como parece por las compras y linderos ==

Dos Juros

Iten vinculo para el dicho mayorazgo novecientos ducados de renta que tengo en cada un año por dos previlegios de su magestad de veynte mil el millar los quinientos ducados dellos en las Rentas Reales de los diezmos de la mar de castilla situados en la villa de salvatierra de alava por menor y los otros quatrocientos en las alcavalas de la ciudad de Vitt.° como consta de los dichos dos previlegios que estan en mi poder los quales novecientos ducados de Renta vinculo con tal calidad y condicion que si a da o en algun tiempo el Rey nuestro señor o sus

sucesores lo quisieren consumir los dichos juros o cual qui
era dellos o parte alguna dellos a [illegible] para redimir
o para desempeñar sus reales rentas o para el [illegible]
quiere efecto que en tal caso es mi voluntad que el
principal de los dichos juros lo mas prebe que pueda
se haga compra [illegible] o en juros o en censos [illegible]
el necesario mayorazgo con facultad real o en
bienes rayces como casas heredades de pan
traer en lo mas cercano de la casa principal de este ma
yorazgo a lo que sea hijo de familias o menor de
diez y seis años [illegible] que queda a pedir se haga
el dicho empleo =

Yten vinculo en este mayorazgo seyscientos
ducados de plata labrada que es la mitad de lo que yo
traygo navegando para mi servicio que son seis
dos docenas de platillos seys medianos y dos platos
mayores que son en todos treynta y dos y dos fuentes
dos jarros y seys candeleros dos tazas y un salero con
pimentero y dos vinagreras y un plato con [illegible]
una docena de cucharas y otra docena de hor
quillos para que quede para adorno de la casa.
Quiero que mi sucesor y sucesores de este mayorazgo ayan
de renovar de manera que si se rompiere alguno
lo aderecen para que siempre este entero y adelante
de la dicha plata que yo tengo que esta tanta quiero
que quede [illegible] mi hijo don Juan de Velasco para
que el haga lo que quisiere della = Y en quanto
a los seyscientos ducados de plata que como dicho es
queda vinculada quiero y es mi voluntad que si al
guno de los dichos sucesores en el dicho mayorazgo

600. duc.^d
de Plata la-
brada

Que rindiere o enajenare o consumiere todo o parte
della despues que quando aquel le suçediere
al dicho Galleazo de la suerte que yo la vinculo
ayan de quedar obligados los bienes libres deste tal
que como dicho es la consumiere a que antes de
entrar en particion de quien los aya de aver y
heredar se le compre dellos la cantidad que faltare
de los dichos seyscientos ducados de plata labrada
en las piezas que yo señalo para que como dicho es esten
siempre en pie en el dicho mayorazgo y quien le heredare
lo halle alli =

Iten mas vinculo en este mayorazgo para a-
dorno de la cassa tres camas y en particular la en
que yo duermo quando estoy en Galarreta que vino de
napoles que es de una tela de seda amarilla y verde
bordada con su madera dorada = Y otra
cama de paño azul con sus franjas y alamares
de oro cortinas de lo propio y otra cama blanca de
olanda hecha a mano que tanbien vino de napoles
con sus colchones y colchas de seda todas tres con estos
guarnimientos que son como yo las dexo =

6 tapizes

Iten unos tapizes de seys paños de lana que
todo quiero que quede para adorno de la dicha casa =

Iten mas otra colgadura de tafetan ama-
rillo y colorado que son siete paños y un pa-
vellon de lo mismo =

Iten mas vinculo en este mayorazgo los
quadros que tengo que son el niño adormido san
Jacinto santelmo san antonio de Padua
y el quatro de tres que son san Jeronimo

FRESNO ARCAYA

San agustin San ambrosio y san gregorio doce emperadores y doce emperatrices y otro quadro con la ynsignia de xpo. con el crucificado con todos los dichos que son treynta y tres en todos guarnecidos con marcos dorados al olio para adorno de la dicha casa =

Iten mas quiero y es mi voluntad que queden en el dicho mayorazgo los guarnimientos necesarios para la dicha casa como son las arcas grandes de tener trigo que ay en ella = dos docenas de sillas de nogal con sus cueros de baqueta dos escritorios de nogal siete cofres de baqueta y otros tantos de pino = Ropa y todas las piezas de armas que se hallaren y asi mismo los bancos y bufetes que tambien quiero que las menudencias del adorno della se repartan sino que queden al mayorazgo que la casa este siempre adornada como la halla para que el que me suçediere lo halle todo compuesto y tengan cuydado de renovarlo =

Cadena de oro.

Iten mas vinculo en el dicho mayorazgo una cadena de oro que pesa trecientos ducados

Iten un rosario de coral de quentas grandes con sus estremos de oro que ha de andar en el dicho mi hijo que por ser piezas que yo estimo es mi voluntad para que anden siempre en poder de los suçesores de mi mayorazgo sin que puedan ser vendidos ni enajenados en ningun tiempo =

(Consejo pª aumentar.)

Iten mas encargo a los suçesores deste dicho mayorazgo que procuren aumentar algo en el como yo lo e hecho para [illegible] mi casa y si mas pudiera de salto guiera a todo lo que encargo lo haga ansi siempre sin que por esto sea visto obligallos a ello precisamente ni que ninguno dellos pueda obligar porque esto pongo esta clausula para que se sepa mi yntencion y boluntad =

Todos los quales vienes de suso declarados quiero y es mi boluntad que anden siempre unidos y juntos como vienes de vinculo y mayorazgo perpetuo ynalienable con las condiciones y grauamenes siguientes =

Primeramente que todos los dichos vienes anden juntos y unidos y suçeda en todos ellos el llamado al dicho mayorazgo como en tales vienes de mayorazgo sin que se puedan partir ni diuidir en ellos ni en parte alguna dellos =

Iten que los dichos vienes agora ni en ningun tiempo se puedan vender ni enajenar trocar ni cambiar en [illegible] manera alguna aunque sea con facultad real pena que por el mismo caso el poseedor de dicho vinculo y mayorazgo lo pierda y suçeda en ello y en el dicho vinculo y mayorazgo el siguiente en grado como si el tal poseedor fuera muerto o no vuiera suçedido en el dicho vinculo =

Iten que el tal suçesor en el dicho vinculo no pueda pedir ni pida la dicha facultad para desmenbrar del dicho vinculo y mayorazgo parte alguna de los dichos vienes aunque sea para emplear en otra cosa que sea aumento del dicho mayorazgo so pena que por el mismo caso que lo pida aunque no se le conceda y si se le concediere no vse della y pierda el dicho vinculo y mayorazgo y suçeda en el el siguiente en grado como si el tal poseedor fuera muerto naturalmente porque mi yntencion y boluntad es que todos los dichos vienes que yo ansi vinculo se conseruen y perpetuen en la dicha mi casa y mayorazgo que ansi e fundado =

MARQUES DE FRESNO
ARCHIVO
BARON DE ARCAYA

Yten que los bienes deste mi vinculo no puedan
en ninguna manera ser confiscados por ningun de-
lito que los poseedores dellos cometan como es
que si qualquiera de los dichos sucesores en el dicho mayo-
razgo cometiere crimen lesae majestatis divina o hu-
mana o de otro qualquier delito por que se deva per-
mitar o [illegible] luego de la dicha comision al tal delinquente
y a todos sus decendientes como si fuera muerto natural-
mente antes que cometiera el tal delito y no ubiera
sucedido en el sino que vaya la dicha casa y mayorazgo
de suerte de la linea tuviere el derecho del ultimo poseedor
del dicho vinculo y mayorazgo que mas cercano decendiente fuere de la
dicha mi casa y familia aunque los tales hijos sean na-
cidos antes que cometiere el tal delito porque mi
yntencion y voluntad es que todos los sucesores
de la dicha casa y mayorazgo sean catolicos y fieles cristianos
y muy leales a sus reyes y señores y que en ello no pueda su-
ceder ninguno que tuviere raza de judio ni de moro ni
de herege [illegible] ni penitenciado por el santo
oficio de la ynquisicion. Y el primer llamamiento y

llamam.tos

sucesor de este dicho vinculo y mayorazgo nombro a don
Juan de Velasco mi hijo legitimo unico y universal
heredero y de doña Juana de Amezola mi legitima y amada
muger que santa gloria aya y despues de sus dias quiero y es
mi voluntad que suceda en este dicho vinculo y ma-
yorazgo don Juan de Velasco cavallero de la orden
de Santiago su hijo legitimo mayor y de doña maria
de Lazarraga su legitima muger. Y si el dicho don Joan de
Velasco mi nieto falleciere sin hijos ni decendientes le-
gitimos suceda en el dicho vinculo y mayorazgo don
Pedro de Velasco su hijo segundo de don Joan de
Velasco mi hijo y de doña maria de Lazarraga su muger.

hijo Juan de Velasco Cab.o de Santiago hijo mayor lexit.o y de D.a M.a de Lazarraga su muger

DE FRESNO
IVO
AYALA
DE ARA

y si el dicho don pedro de Velasco muriere sin hijos ni de-
cendientes legitimos suceda don lorenço de Velasco
su hermano hijo tercero de don Joan de Velasco mi hijo
y de doña maria de lacarraga su muger y si el dicho
don lorenço muriere sin hijos ni decendientes legiti-
mos suceda el hijo mayor varon que quedare por
fin y muerte de el dicho don Joan de Velasco mi hijo
y si los dichos Varones que el dicho mi hijo tiene
y tubiere murieren sin hijos y decendientes legiti-
mos suceda en el dicho Vinculo y mayorazgo doña
ana maria minieta hija mayor de don Joan de
Velasco y de doña maria de lacarraga su muger
y si la dicha doña ana maria minieta muriere sin
hijos y decendientes legitimos suceda en el dicho Vin-
culo y mayorazgo doña Catalina minieta hija de el
dicho don Joan de Velasco mi hijo y de doña maria
de lacarraga su muger y si la dicha doña catalina
minieta muriere sin hijos y decendientes legitimos
suceda en el dicho Vinculo y mayorazgo los hijos que
adelante tubiere el dicho don Joan de Velasco mi hijo
prefiriendo siempre los Varones a las hembras
aunque sean menores de hedad y entre los Varones y
las hembras el mayor al menor y si lo que dios no quiera
los hijos y hijas que el dicho don Joan de Velasco de presente
tiene y tubiere adelante legitimos y de legitimo ma-
trimonio murieren sin hijos y decendientes legitimos
a falta de todos ellos quiero y es mi voluntad que su-
cedan en el dicho Vinculo y mayorazgo el hijo mayor
varon de Bernal Ruiz de Çaunana mi hermano y sus de-
cendientes legitimos prefiriendo siempre los varones
a las hembras y los mayores a los menores y a falta de esos
hijos y decendientes legitimos de Bernal Ruiz de

ARCHIVO BARONES DE BELVEDER Y ARCA

y a una mi hermano quiero y es mi boluntad que
sucedan en ellos hijos y decendientes de Francisca
Ruiz de Lizaun a mi hermana prefiriendo siempre
los barones a las hembras y los mayores a los menores
cada uno en su grado y si los hijos y decendientes de
los dichos mis hermanos fallecieren sin descendientes
en tal caso quiero y es mi boluntad que sucedan
en ellos y en el dicho vinculo el pariente baron
mas cercano y proximo de mi linea y apellido
y del ultimo poseedor de dicho mayorazgo y a fal-
ta de baron la pariente mas cercana prefiriendo
siempre en ygual grado el baron a la hembra, pero en
caso que la hembra como mas cercana conforme
a dichos llamamientos de arriba sucediere es conbeniente

Y asi quiero y es mi boluntad que ninguno de
los sucesores de este mi vinculo y mayorazgo asi barones
como mujeres no puedan casar con persona que
no sea limpia de toda raza de judios y de moros
ni de persona que aya sido penitenciada por el santo
oficio porque por el mismo caso el y todos sus
sucesores sean excluidos y lo excluyo de este mi vin-
culo y mayorazgo y de la sucesion de el como si nunca
hubieran sucedido en el ni sucedido y si fuere
hembra la que ubiere de suceder por falta de baron
sea obligada a casar con hijodalgo notorio limpio
de toda raza como dicho es =

Y asi quiero y es mi boluntad que ningun frayle
ni clerigo ni monja pueda suceder en este mayo-
razgo aunque le viniesen por tiempo a heredar
ni lo puedan gozar ni poseer y pasa aunque sea
de menor hedad al que fuere el tercero

ARCHIVO
MARQUESES DE BELVEDER Y BARONES DE ARCAYA

o a el pariente o Parienta mas cercana sin que el dicho
Prefiriendo siempre los varones a las hembras

Y ten quiero y es mi voluntad que qualquiera de
los que subcedieren en este Vinculo y mayorazgo se ayan
de nombrar de mi apellido aunque sea decendiente
de hembra sin otro nombre alguno aunque sea el
padre de diferente familia y ayan de usar de
mis armas siempre en el mejor lugar de su escudo =

Apellid.

Armas

Y ten para quitar dudas y diferencias de los textos
declaro por legitimo y nacido de legitimo matrimonio
al personatinal que fuere legitimado por el siguiente
matrimonio con tal que tenga la calidad de limpieza
que a si van declaradas como el tal persona-
tinal sea decendiente del Varon de este mayorazgo de
donde quiero y es mi voluntad que subcedan en el los hi-
jos de las hembras que fuesen legitimados por su
sequente matrimonio =

Capilla Gularret.

Y ten quiero y es mi voluntad que en la capilla
de nuestra señora de la concepcion que yo dexo
Vinculada en este mayorazgo no se pueda ente-
rrar sino el subcesor del y acauando el [illegible]
de todos los subcesores de este dicho mayorazgo y a que assi
fueren subcediendo y otro ninguno tenga derecho
de ello de enterrar ni tener accion en ella
alguna porque mi yntencion y voluntad es que
tan solamente se ayan de enterrar el subcesor
Pero mientras el tal subcesor Viuiere pueda dexar
enterrar en la dicha Capilla a quien quisiere
y fuere su voluntad y esto se entiende entre tanto
que no se acabe el dicho mayorazgo de suerte que estos
los mayorazgos sean señores absolutos de la dicha

...SES DE BELVEDERE
ARCHIVO
...ONES DE ARCAYA

capilla mientras el vivieren, ansi para los vivien
tes como para los ventiernos y para los demas
pero porque es justo que las mugeres que tuvieren
casadas no vuieren estado con qualesquiera de
los dichos mayorazgos siendo su voluntad dellas
se queden enterrar donde lo tuvieren [illegible]
tidos permito y tengo por bien que lo puedan
hacer en la dicha capilla y porque asimismo

Capellania.

es mi voluntad hacer decir en la dicha capilla
que asi la vinculada en este mayorazgo trecientas
y veinte misas rezadas en cada un año per
petuamente por mi y por mi muger [illegible]
y por mis padres y abuelos y antecesores y por las
personas que tengo obligacion y por los sucesores de este
dicho vinculo y mayorazgo en esta manera = dando
dos reales por cada misa de las de requien o de la
fiesta que rezare la yglesia con que en todas
se haya de hacer conmemoracion de difuntos
y es mi voluntad que se digan mas quatro misas
cantadas la una el dia de la advocacion
de la dicha capilla y otra el dia y fiesta de la [illegible]
Santa Ana y la otra el dia de Santa Catalina
martir y la otra el dia y fiesta de señor san
Francisco de Paula y que de limosna de las
quatro misas cantadas quatro reales por cada
misa las quales las podra hacer decir a sa
cerdote que de dicho mayorazgo por el tiempo fuere
sin que ninguno pueda pedir ni tener derecho a que se le
ayan de dar a decir las dichas misas sino que quede
a su voluntad el hacerlas decir a quien quisiere
con este reçibo y es mi voluntad que pues es
ta capilla fundada con trecientas y veynte
quatro misas cada un año que pueda el

ARCHIVO

La hacienda que yo señale de las doce hanegas de
trigo sobre la cassa y hacienda de la villa de Calduendo
quando hice la fundacion de esta dicha capilla
que tengo en la yglesia de Galarreta quiero que que-
de libre la dicha hacienda para que se incorpore en el ma-
yorazgo que su Renta libremente y que con el
mismo que desde agora a de quedar la dicha hacienda de
Calduendo libre de esta dicha carga y tributo y para
que el tenedor haga mas libremente y sin que del dicho
mayorazgo se disipe nada señalo eligo e ypoteco
para la paga de la limosna de las dichas misas un
censo que yo tengo y me paga el lugar de Heredia
que es en la dicha provincia de Alava de sesenta
ducados de Renta en cada un año que es lo mis-
mo que e Respeto que el dicho ha de pagar la limosna
de las dichas misas y treinta y quatro Reales mas
todos los quales dichos sesenta ducados quiero y es mi vo-
luntad cobren de aqui adelante los capellanes que como
dichos nombraren los mayorazgos y patrones que fue-
ren de la dicha capilla mientras los tales capellanes
lo fueren y dixeren las dichas misas con voluntad y nom-
bramiento de el dicho mayorazgo a quien hago dueño
de esta dicha capellania como de esta dicha capilla. Pero
quiero que por ningun caso los sesenta ducados del
censo sirvan desde agora para siempre jamas de otra
cosa que de pagar la limosna de las dichas misas y si en
algun tiempo fueren Redimidos ayan de ponerlos di-
cho mayorazgo el principal y corridos en la mejor y
mas saneada parte que se pueda a censo para que siempre
se tenga presente para el efecto sin que los dichos mayorazgos
sean mas que executores de esta mi voluntad a quien
encargo mucho el cumplimiento della =

Yten Reservo en mi el poder enmendar

capellania

anadir quitar o poner en este mayorazgo y vinculo llamamientos clausulas y condiciones del a mi libre voluntad =

Con las quales dichas condiciones y declaraciones y llamamientos e ordenamientos y desapoderamiento y clausula de constituto que es necesaria hago y otorgo esta escritura del vinculo y mayorazgo y para el cumplimiento de todo lo en el contenido obligo a mi y a todos mis bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias y jueces dee Reyno e tierra de qualesquier parte que sean a cuyo fuero y jurisdicion de las quales y de cada vna dellas me someto y especialmente al fuero y jurisdicion de los señores alcaldes de la cassa y corte de su magestad corregidores y sus lugares tenientes y renuncio mi propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum y lo reciuo por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cossa juzgada cerca de lo qual renuncio todas las leyes y derechos de mi fauor y la general en forma en testimonio de lo qual lo otorgo ansi ante el presente escriuano publico y testigos de yuso en la ciudad de gran puerto de santa maria estando en las cassas de la morada de mi el dicho capitan Juan Ruiz de Velasco en seys dias del mes de henero de mil y seyscientos y diez y ocho años siendo presentes por testigos don antonio de ysasi cavallero de la horden de alcantara joan baptista de luyando contador de las galeras de españa de su mag

6 Enero 1618

Juan martinez de alegria Joan lopez de Sau
regui y nicolas iarti y el dicho señor Argante
Xauier y yo el escriuano publico doy fe que conozco
firmo de su nombre e en fee testigo Joan Luis
del Velasco. ante mi Joan Escudero sno publico

Ldo Escudero Fr. Remi... Martin Mrz de Abendaño

Joan Escudero

MARQUESES DE FRESNO - ARCHIVO - BARONES DE [illegible]